



Revista Andaluza de Archivos

## Derecho a saber, derecho a proteger / *Right to Know, Right to Protect*

Ángel Sánchez Blanco  
Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de Málaga  
[asblanco@uma.es](mailto:asblanco@uma.es)

### Resumen

El derecho ciudadano a saber y conocer, reconocido en la Constitución Española, encuentra su más perfecta materialización a través de los archivos. Sin embargo, su configuración se ha abordado de manera indirecta y con evidentes carencias que afectan a los derechos de los ciudadanos españoles. Se repasa esta configuración a través de varios textos legislativos: la Ley 30/1992, la Ley 11/2007, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

### Abstract

*The right of citizens to know, recognized in the Spanish Constitution, finds its most perfect realization through archives. However, its configuration has been addressed indirectly and with obvious needs that affect the rights of Spanish citizens. This setting is reviewed through various pieces of legislation: Law 30/1992, Law 11/2007, the Charter of Fundamental Rights of the European Union and the Law 7/2011, of November 3, of Documents, Archives and Documentary Heritage of Andalusia.*

**Palabras clave:** derechos ciudadanos – archivos – Derecho Administrativo

**Keywords:** *Citizen Rights – Archives – Administrative Law*

*Mi reconocimiento por la confianza mostrada por los responsables de la organización de estas Jornadas Internacionales y en particular a la Dra. Esther Cruces por poder hacerles participes de mis reflexiones jurídicas en este cualificado Foro.*

*Mi satisfacción por converger con responsables institucionales y sociales tan significativos y que protagonizan este Seminario Internacional.*

Permítanme iniciar mi intervención con dos observaciones, obvias, pero que aún no pueden considerarse materializadas en la mayor parte de los Estados.

- La tendencia de todo poderoso a subyugar, solo la puede neutralizar un sistema político democrático, cuyas instituciones garanticen, mediante la División de Poderes, los Derechos Fundamentales de la Persona, expresados en la Declaración de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Los sistemas políticos autocráticos incompatibles, por sí, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, presentan una característica común: han eludido y eluden la conservación de los documentos que testimonian su actividad, con la finalidad de evitar que se puedan llegar a materializar exigencias de responsabilidad a los autócratas.

Una perfilada muestra de la afirmación que acabo de realizar la tenemos en el Estado Español:

Desde 1936 a 1975, el Régimen Orgánico, conforme se definía el sistema político que estructuró la Ley de Cortes de 1942 y la Ley Orgánica del Estado de 1967, amortizó la posibilidad de un coherente sistema de Archivos Públicos. Ciertamente enfatizó la importancia y el indubitado valor de los Archivos Históricos y propició dotaciones inmobiliarias y patrimoniales para su instalación, uso y proyección internacional.

- El Régimen Orgánico contribuyó a ensalzar, mediante su puesta en valor, los Archivos de Indias, Simancas, Reales Chancillerías, Corona de Aragón... y contribuyó a la divulgación de sus tesoros patrimoniales.
- En el haber del Régimen Orgánico concurre la Creación del Archivo Histórico de la Guerra Civil, que recibió toda la documentación que las fuerzas militares del General Franco incautaron en su avance sobre las fuerzas republicanas, correspondientes a partidos, sindicatos, entidades asociativas y personas e instituciones republicanas, y que incorpora, la muy significativa paradoja de que, aunque definido como Archivo Histórico, ha sido el fondo documental con más certificaciones administrativas en los tres decenios transcurridos desde la promulgación de la Constitución.

En el Debe del Régimen Orgánico es obligado registrar la meditada exclusión del término “Archivo” en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

La Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 fue un importante texto legal, en coexistencia con la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956 y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, conjunto normativo que incorporó el Régimen Orgánico al principio de legalidad de la actuación administrativa.

Este conjunto de texto legales implicó el inicio del repliegue institucional de FET y de las JONS y de la Secretaría General del Movimiento, como Partido único, y de la Organización Sindical Española, como Sindicato único, y fueron aprobados con la voluntad de superar los condicionamientos que impedían la admisión de España en las Naciones Unidas y con el objetivo de eliminar los condicionantes de la autarquía económica y conseguir, en el ámbito económico, la paridad de la peseta con el dólar y el inicio de las políticas de desarrollo socioeconómico mediante los Planes de Desarrollo Económicos y Sociales.

Pero la Ley de 1958, calificó a las personas censadas en los municipios españoles como “Administrados” –y, por ello, supeditados al “Administrador”- y, como consecuencia, “no ciudadanos”, por no estar dotados de derechos políticos conformadores de las Instituciones. Estos severos condicionantes se proyectaron en que la Ley de Procedimientos Administrativo de 1958 eludió cualquier posibilidad de coherente tratamiento archivístico de la documentación en el ámbito de la Administración Pública.

Las revistas especializadas en Derecho Administrativo incorporan el testimonio de los responsables de los Archivos Históricos y tienen síntesis en la discrepancia del propio Director del Archivo Histórico Nacional, profesor Sánchez Belda, que califica la ausencia de regulación de los archivos en la Ley como “un lapsus en la Ley de Procedimiento Administrativo” (*Documentación Administrativa* n°s 62/63, 1963) , lapsus cuya corrección propone sin éxito en la reforma de la Ley de 1958 en el año 1963.

La neutralización del término “Archivo” coexistió con la neutralización de los conceptos de “Registro” y “Expediente Administrativo”, como ineludible referente para el posible tratamiento de la documentación de los ciudadanos antes la Administración Pública del Régimen Orgánico.

El Régimen orgánico transmutó, en referencia histórico cultural, el Derecho a Saber de sus administrados, que no ciudadanos, y el Derecho a Proteger la documentación de las relaciones de sus administrados con la Administración.

Admirable ha sido y es el respeto al patrimonio histórico documental de los Archivos Históricos y el Derecho a Saber de los investigadores nacionales e internacionales sobre la documentación histórica española, y admirable ha sido y es la materialización del Derecho a Proteger esa documentación, destinada a la investigación histórica.

Pero la admirable conservación de los documentos de nuestra mejor historia coexiste con la negación de Derecho a Saber por los administrados (no ciudadanos), desde 1936 y, se puede

afirmar, que hasta el momento presente, donde está la documentación que como personas les afecta -nos afecta- y el Derecho a Proteger esa documentación que materializa sus derechos e intereses –nuestros derechos e intereses- en el ámbito de la Administración Pública.

El Derecho a Saber y el Derecho a Proteger se ha materializado en muy pocos fondos documentales: los documentos de nacimiento, descendencia y sucesión, gestionados por los Registros Civiles, en colaboración, hasta los años setenta, con los archivos parroquiales de la Iglesia Católica, y los documentos notariales y registrales, para los administrados cualificados por su condición de propietarios, gestionados, en régimen de arancel, para compensar los servicios prestados por los miembros de los cuerpos funcionariales de notarios y registradores de la propiedad.

El Régimen Constitucional ha carecido de los reflejos necesarios para enmendar estos condicionantes que impiden que el “administrado” del Régimen Orgánico se pueda transformar en ciudadano en el nuevo esquema político definido por la Constitución de 1978.

Dos datos:

- La Ley de Patrimonio Histórico de 1985 mantiene el esquema del culto a los Archivos Históricos y en su paradigmático artículo 54.1 – vigente- reconoce que los documentos públicos pueden estar en el ámbito de la posesión personal de los cargos públicos y, en consecuencia, segregados de los procedimientos y expedientes administrativos, dando por hecho que los Archivos Administrativos son inexistentes.

El tenor literal del obsolecente precepto es significativo:

***“1. Quienes por la función que desempeñen tengan a su cargo documentos a los que se refiere el artículo 49.2 de la presente Ley (documentos públicos) están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al archivo que corresponda”.***

- La Ley de 52/2007, de Memoria Histórica, ha querido ignorar que los Archivos de la Jefatura del Estado y de la Presidencia del Gobierno de España, desde 1936 a 1975, están depositados en la Fundación privada Francisco Franco y por ello no están en los Archivos del Estado Español, y lo que no dudo en calificar, como las anecdóticas retiradas de símbolos del Régimen Orgánico, coexisten con la detentación “en manos privada” de los documentos de la Jefatura del Estado y de la Presidencia del Gobierno en el largo y sustantivo periodo, histórico y actual, 1936-1975.

El contexto institucional, que he tratado de sintetizar, hace posible apreciar que el objetivo de materializar el efectivo derecho ciudadano de saber y conocer solo tiene la posibilidad de configurarse mediante líneas evolutivas indirectas, subrepticias y demoradas -cuando no torpedeadas en el mismo ámbito institucional en el que han sido generadas- y obliga a constatar las obvias carencias sobre la plenitud de derecho políticos de los administrados –aún no ciudadanos- españoles.

Las líneas evolutivas tienen las siguientes referencias:

## **I. Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 35, especifica los Derechos de los Ciudadanos ante las Administraciones Públicas. Y establece:

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos, que pueden ser considerados como obvios pero que aún no están materializados y, por ello, expresan las graves carencias en la aún emergente condición de ciudadano español:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.
- e) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
- h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.
- i) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- j) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

El artículo 45 de la Ley 30/1992 pretendió contribuir a la materialización de estos derechos mediante la informatización de los procedimientos administrativos, como metodología incuestionable para ajustar los plazos de resolución de los procedimientos, al periodo temporal máximo de resolución, situado entre los tres y seis meses.

La efectiva materialización de los derechos expresados ha fracasado por la coincidencia perversa de los siguientes factores:

1. La ausencia de un plan coherente de informatización de las Administraciones.
2. La indiscriminada marginación de la referencia temporal entre tres y seis meses para resolver los procedimientos mediante previsiones legales específicas que han cuadruplicado los plazos.

3. La carencia de interrelaciones procedimentales entre las Administraciones del Estado descentralizado que solo pueden materializar las técnicas informáticas y telemáticas.

## **II. Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos**

La Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, ha pretendido subsanar, quince años después de la promulgación de la Ley 30/1992, la carencia de desarrollo de su referido e inaplicado art. 45

El artículo 6 del Título I de la Ley 11/2007 regula los Derechos de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos y, conforme se puede constatar en su redacción, incardina estos derechos en el catálogo de los derechos del precedente artículo 35 de la Ley 30/1992.

1. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.
2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:
  - a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.
  - b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.
  - c) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas.
  - d) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos.

- e) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.
- f) A la conservación en formato electrónico por las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.
- g) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.
- h) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas.
- i) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
- j) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.
- k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

El punto 3 del mismo artículo 6 garantiza el derecho a la información de los ciudadanos para contribuir a materializar los derechos enunciados:

- 4. En particular, en los procedimientos relativos al establecimiento de actividades de servicios, los ciudadanos tienen derecho a obtener la siguiente información a través de medios electrónicos:
  - a) Los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.
  - b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales relacionadas con las mismas.
  - c) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios y las vías de recurso en caso de litigio entre cualesquiera autoridades competentes, prestadores y destinatarios.

La voluntad de materializar los derechos de los ciudadanos en el ámbito de la Administración Electrónica tienen el complemento del artículo 7 de la Ley 11/2007, que crea la figura del Defensor del Usuario de la administración electrónica, que velará por la garantía de los derechos reconocidos a los ciudadanos.

Y el artículo 8 garantiza la prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos y tiene el complemento, organizativo y operativo del artículo 9, que regular las transmisiones de datos entre administraciones Públicas:

1. Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b), cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

El Artículo 10 de la Ley 11/2007, regula la institución clave de La sede electrónica:

1. La sede electrónica es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.
2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

Y los artículos 11 y 12 regulan las Publicaciones Electrónicas de Boletines Oficiales y la Publicación Electrónica del Tablón de Anuncios o Edictos.

El completo diseño que les acabo de relatar ha tenido un no pequeño incidente, el incumplimiento de las previsiones de desarrollo organizativo de la Ley 11/2007, por la Administración General del Estado, que tenía como referencia temporal la fecha de 31 de diciembre de 2009 y que ha sido ampliamente superado sin que haya sido afectada la dinámica de la administración burocrática en soporte papel. El incumplimiento del plazo ha tenido efectos negativos inducidos sobre las Comunidades Autónomas y la Administración Local.

La laxitud de la Administración General del Estado en la materialización de los derechos ciudadanos, ante la inexistente Administración electrónica (reducida a la Administración Tributaria y a la Gestión de la Seguridad Social) contrasta con sucesivos textos legales:

- *La Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones,*

Su artículo primero regula la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados, siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Ley que se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado, y que excluye de su ámbito de aplicación el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas.

- La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Su artículo primero, precisa que la Ley tiene por objeto la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público.

Y el Artículo 3 define el Ámbito objetivo de aplicación y considera reutilización el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre Administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.

### **III. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**

La laxitud de la Administración General del Estado, con sus efectos negativos sobre las Administraciones Autonómicas y sobre las Administraciones Locales contrasta, muy en particular, con el reconocimiento como derecho fundamental de los ciudadanos europeos y, por ello, de los ciudadanos españoles del Derecho a una buena administración en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en el año 2000, que incorpora el reconocimiento, como Derecho Fundamental, de las personas que se relacionan con las Administraciones Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea, del Derecho a una buena administración.

*“1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.*

*2. Este derecho incluye en particular:*

- El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,*
- El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,*
- La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.*

*3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.*

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 42

Derecho de acceso a los documentos

*Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión”.*

El reconocimiento en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de que todas las Instituciones y Órganos de la Unión:

- traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
- garanticen el derecho de toda persona a acceder al expediente
- el Derecho de acceso a los documentos del Parlamento, del Consejo y de la Comisión

Contribuye a fortalecer la necesidad de que las Administraciones del Estado Español o Reino de España neutralicen las desviadas prácticas consolidadas desde 1936, en la gestión de la documentación pública, y contribuyan a materializar la homologación de los derechos de los ciudadanos españoles con los ciudadanos comunitarios, como parte de los derechos de la persona, y puedan saber cuáles son los documentos públicos que le afectan, a acceder a los documentos, y a que le sea garantizada la adecuada conservación y protección de los documentos en que se materializan sus derechos o sus pretensiones personales.

#### **IV. Ley 7/2011 de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía**

Contribuye a fortalecer la necesidad de que el conjunto de las Administraciones del Estado Español neutralicen las desviadas prácticas consolidadas desde 1936, la aprobación por todos los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Andalucía de la Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, con la coherente secuencia conceptual que expresa su título.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley permite apreciar sus aportaciones y la interrelación con el marco legislativo de la Ley 30/1992, de la Ley 11/2007 y con los artículos 41 y 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Constata en su epígrafe III, como línea inspiradora:

- “la organización del servicio público de los archivos” (no del interés general o público de los archivos sino la específica caracterización de los Archivos como Servicio Público, con el agregado de todos los efectos jurídicos que ello implica:

- Ejercicio de Autoridad Pública.

- Régimen de función pública.
- Inserción de los derechos ciudadanos en organización y gestión.
- Colaboración ocasional del sector privado supeditada a las explícitas condiciones de Derecho público establecidas por los titulares públicos de los archivos.

- “la consideración de la gestión documental como conjunto de funciones y procesos reglados archivísticos”

La conexión de documento público-procedimiento administrativo-archivo, implica lo que podemos calificar como la “supraprocedimentalidad” de la función archivística, estrictamente reglada y que permite calificarla como “suprafuncionarial” por la responsabilidad pública que implica y por la transversalidad interdepartamental que integra, apreciada, en secuencia por la Exposición de Motivos.

- “procesos reglados archivísticos que aplicados con carácter transversal a lo largo de la vida de los documentos, garantizan el acceso y uso de los documentos de titularidad pública y la correcta configuración del Patrimonio Documental de Andalucía”

Garantía de los documentos públicos, articulada en estricta clave pública, por la función pública archivística, que trasciende las divisiones organizativas de las Administraciones de Andalucía o en Andalucía. Función pública archivística que garantiza los derechos subjetivos de los ciudadanos y la racionalidad de la función administrativa.

La Exposición de Motivos continúa con la precisión de sustantivos aspectos que explicitan la configuración jurídica pública de los documentos públicos:

- “los documentos de titularidad pública... como garantes de derechos y deberes para con la ciudadanía, se abordan asentando de manera definitiva su condición de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

No puede pasar desapercibida la expresa integración de los documentos en el régimen de los Bienes de Dominio Público, con la consecuente incorporación del máximo nivel de protección jurídica e institucional, mediante las categorías jurídica de Inalienables, Imprescriptibles e Inembargables.

En síntesis doctrinal, jurisprudencial y legislativa, los documentos públicos están “fuera del comercio de los hombres”, bienes *extracomercium*, que configurar un régimen administrativo que garantiza su integridad.

- “se dispone a efectos de su validez, sobre su autenticidad, su inalterabilidad, su conservación, su custodia y el traspaso ésta”

La autenticidad, la inalterabilidad, la conservación, la custodia y el traspaso, es directa consecuencia de la *fe pública documental* que ha constituido la esencia de la función pública competencialmente atribuida desde su creación al Cuerpo Facultativo de Archivos.

Cuerpo funcional que ha sufrido el embate de las formas autocráticas que han condicionado a las instituciones públicas y privadas españolas en los sucesivos episodios dictatoriales, expresados en la negación a los ciudadanos de la documentación pública, considerada como “secreto de Estado”, en calidad de perversa variante terminológica de los derechos exclusivos y excluyentes de los diferentes niveles de autócratas que estructuran los sistemas no democráticos.

- “se regulan de una manera clara las formas y condiciones de acceso de la ciudadanía a los documentos y a su información según su naturaleza, pertenencia al patrimonio documental y régimen jurídico”

Los documentos públicos, los expedientes administrativos que formalizan los procedimientos administrativos están excluidos en un sistema democrático, por sí, de la secreticia para situarlos al directo alcance del ciudadano, como medio de control de la actividad pública y como medio de garantía de los derechos subjetivos del ciudadano, y de los derechos y expectativas de los colectivos sociales.

La Exposición de Motivos contiene una afortunada recapitulación:

- “Los archivos públicos son concebidos, ante todo, como instituciones al servicio de la ciudadanía y garantes de sus derechos en desarrollo de los valores democráticos y de transparencia en la gestión pública”

Y por si lo expresado no fuera suficientemente claro, la Exposición de Motivos precisa:

- “ La Ley pretende, pues, plasmar la profunda transformación que la imagen social del archivo ha experimentado a lo largo de los últimos años, pasando de ser visto únicamente como la institución cultural que custodia los documentos históricos a adquirir un papel como elemento clave en la gestión de la información en el ámbito del sector público, que garantiza su transparencia y eficacia, pieza fundamental en la configuración de la memoria histórica de la sociedad”

Se sustrae, por fin, a los Archivos Públicos, de los muchos años de instrumentación de la memoria histórica por los autócratas y, aunque la Ley de Memoria Histórica de las Cortes Generales se ha olvidado de los Archivos, la Ley Andaluza de Archivos rescata de la falseada memoria histórica dictatorial los documentos y archivos de Andalucía y lo hace con el ejemplar sentido prospectivo de integrar en ellos el concepto de Sistema y de las Nuevas Tecnologías.

- “la implantación de un sistema de información para la gestión de los archivos de la Junta de Andalucía, incorporando el tratamiento del documento electrónico, hasta la puesta a disposición de la ciudadanía del Patrimonio Documental de Andalucía a través de nuevas tecnologías”

Ambos conceptos y referentes (Sistema y Nuevas Tecnologías) son imprescindibles para una coherente gestión y materialización de los derechos ciudadanos.

- “esta Ley debe hacer posible la consagración de una política archivística que permita un mayor acercamiento a la población de los documentos de titularidad pública del Patrimonio Histórico Andaluz y de los archivos en los que se custodia, para que la sociedad pueda hacerlos suyos, los defienda y los reivindique como bienes que permitan incrementar su calidad de vida personal y social, contribuyendo a conseguir una sociedad más justa y democrática”.

La ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, por fin, sitúa el Documento Administrativo, integrado en el Expediente Administrativo del correspondiente procedimiento, como referente inexcusable previo al patrimonio documental para, con justeza, materializar el genuino patrimonio documental, gestionado, con la intermediación de la función pública archivística, y que no sea mediatizado por la ocurrencia de los autócratas con el consecuente falseamiento y, por ello, destrucción de la memoria histórica.

# arch-e

Revista Andaluza de Archivos

Nº 5-6, enero-junio 2012

#### Consejo Asesor

Amparo Alonso García  
*Archivo Histórico Provincial de Sevilla*  
María José de Trías Vargas  
*Archivo Central Consejería de Educación*  
Antonia Heredia Herrera  
Joaquín Rodríguez Mateos  
*Archivo General de Andalucía*  
Maribel Valiente Fabero  
*Unidad de Coordinación @rchivA*  
Ana Verdú Peral  
*Archivo Municipal de Córdoba*

#### Redacción

Ana Melero Casado  
Mateo Páez García  
José Antonio Fernández Sánchez  
Javier Lobato Domínguez

Dirección Postal  
**Arch-e: Revista Andaluza de Archivos**  
Dirección General del Libro, Archivos y  
Bibliotecas  
Consejería de Cultura  
C\ Conde de Ibarra, 18  
41004 Sevilla  
[arch-e.dqlab.ccul@juntadeandalucia.es](mailto:arch-e.dqlab.ccul@juntadeandalucia.es)

#### Derechos de autor

El contenido de la revista se encuentra protegido por la ley de propiedad intelectual. Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización de los titulares de su propiedad intelectual.

ISSN 1989-5577  
Edición JUNTA DE ANDALUCÍA. Consejería de Cultura  
2009 © de la Edición JUNTA DE ANDALUCÍA.  
Consejería de Cultura